

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 54
Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 3
á los no suscritores, id. 1



Núm. 97.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 4
á los no suscritores, id. 1

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 17 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 944.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda del personal, que segun el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

Primero. De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Segundo. De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demas efectos públicos.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 rs., se emitirán resídúos canjeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.º Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12,000,000 anuales hasta su extinción, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras men-

suales en licitación pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art 5.º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6.º Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui!

Gobierno de provincia.

Núm. 166.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Agosto se me dice lo siguiente.

«Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado sobre manera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos; para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., se atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima esacción forzosa del anticipo de los 250 millones, y dar toda la espera necesaria, hasta que la enfermedad reitante cediese y colocase á

los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero, si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede, sin embargo aplazarse la esaccion cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripcion voluntaria, disminuyendo asi la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente, como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta 31 de esté espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.º de Setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en quince del referido mes, no haciendo alteracion en el 2.º plazo, que será el señalado para el primero de Noviembre; y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto, respecto del abono de intereses.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin para conocimiento de los contribuyentes y demas personas que por cualquiera motivo, ó tal vez por haber sido invadidas sus moradas de la aterradora epidemia que tiene afligidos por desgracia á un número considerable de pueblos de la provincia de mi mando, no hayan tenido facilidad de acudir á suscribirse voluntariamente al empréstito de que se trata, como lo han verificado y estan ejecutando los muchos que han comprendido el interés que les reporta en todos conceptos, ademas de la prueba de patriotismo que semejante acto lleva consigo, puedan aprovecharse de la prórroga que S. M. (q. D. g.) se ha dignado conceder hasta el 31 del corriente para las suscripciones voluntarias. Palencia 10 de Agosto de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 172.

Segun comunicacion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 10 del corriente, los investigadores del subsidio industrial y de comercio, D. Federico Echepare, D. Enrique de la Torre y D. Eugenio Diez, tienen obligacion de salir con frecuencia á girar visitas propias de su cargo á diferentes pueblos de la provincia donde se crean necesarias; y siendo un deber de las autoridades locales prestarles el auxilio que les reclamen al mejor desempeño de su cometido, prevengo á las mismas asi lo verifiquen, prévia presentacion de oficio que la administracion espresada dirigirá para que no se dude son aquellos, y que ningun otro pueda intrusarse con daño de los contribuyentes y del Tesoro, á ejercer funciones para que no esté autorizado competentemente.

Lo que se anuncia en este Boletin á los efectos espresados. Palencia 12 de Agosto de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 173.

Sensible es tener que recordar á mis subordinados el cumplimiento de sus deberes y la obediencia á las

disposiciones que emanan de este Gobierno, y únicamente las circunstancias especiales en que se encuentra la provincia invadida por el cruel azote del cólera son causa que por primera y unica vez deje de exigir la responsabilidad en que han incurrido los que han faltado á las prevenciones de la circular de 9 del actual inserta en el Boletin núm. 94; pero tengase entendido que los que no cumplan con lo prevenido en dicha circular en el término preciso é improrogable de sexto dia á contar desde la insercion de esta en el Boletin, sufrirán apremio que se expedirá sin otro aviso para la exaccion de la multa y dacion de relaciones que son obligatorias tambien á todos los presidentes, mayordomos ó representantes de las cofradías y hermandades cuyos bienes estan declarados en venta. Palencia 16 de Agosto de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 174.

En el ilustrado periódico LA IBERIA del 13 de este mes se inserta una comunicacion del acreditado profesor de medicina de Peñíscola D. Juan Bautista Sanz, acerca de la virtud anti-colérica de la *menta selvática* del *Dioscórides*, conocida en aquel país con el nombre de *yerbabuena silvestre*; y siendo admirables los pronotos y felices resultados que produce en los que la usan en los primeros sintomas que se advierten de la enfermedad, he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y se enteren de las esplicaciones que dan para el uso de este medicamento los profesores mismos que lo han propinado con tan seguro éxito.

Palencia 15 de Agosto de 1855.—El Gobernador, Juan Falomir.

Señor director de LA IBERIA:

«Muy señor mio y de mi mayor consideracion: Espero me favorecerá Vd. insertando en su apreciable periódico la esplicacion del método curativo del cólera morbo-asiático, practicado con la yerba *mastranzos*, por el facultativo de esta ciudad Don Juan Bautista Sanz, que adjunto acompaño.

Asimismo, en nombre de este señor, espero tambien se servirá Vd. insertar en las columnas del mismo, que la noticia dada en el núm. 2,016 del periódico *Las Novedades*, de haberse curado varios atacados á consecuencia de haber hecho el señor gobernador militar de esta plaza se les aplicase al estómago dicha yerba *mastranzos*, es inexacta, puesto que quien la ha propinado á todos sin escepcion, por su propia persuasion y voluntad en la forma debida, ha sido el mencionado médico.

Dispense Vd. la molestia de uno de sus mas antiguos suscritores, y mande Vd. á su afectísimo y S. S. Q. B. S. M. El Alcalde, HILARION SANZ.»—Peñíscola 5 de Agosto de 1855.

ANTICOLERICO HERBACEO.

La yerba usada como anticolérica en esta ciudad desde el 25 del próximo pasado Julio, es la llamada *mastranzos* ó *menta selvática* del *Dioscórides*, conocida en este terreno con el nombre de *herbasana borda*, de cuyo uso y primeros felices resultados, se dió cuenta á la junta provincial de sanidad de Castellon en 28 del propio mes.

Uso. Se emplea exterior é interiormente, siendo mejor en el estado tierno que seca: exteriormente, en forma de cataplasma, hecha con una media onza de sus tallos y hojas, bien machacada, sola y sin mezcla alguna, debiéndose cuando esté seca humedecerla con un poco de agua del cocimiento de la misma: interiormente, se hace una decocion ligera de media dracma, tambien de sus tallos y hojas, en un par de tazas de agua.

Aplicacion. A todo enfermo indistintamente atacado del cólera-morbo asiático, se le manda meter en la cama indispensablemente, y sin que se descuiden los medios externos, que el médico debe ordenar segun las circunstancias de los casos; se le da una friccion seca en todo el epigastrio ó boca del estómago, en donde seguidamente se le aplica la cataplasma indicada, haciéndole beber luego del cocimiento antes dicho, una media tacita bien caliente y sin azucar, repitiéndose esta dosis con alguna frecuencia mientras no cesa el vómito, y de media en media hora hasta que se note disminucion en la diarrea, y con mayores intervalos á proporcion que se presente con menos frecuencia ó desaparezca.

Estas proporciones se emplean en personas mayores, siendo escusado advertir la disminucion que debe hacerse gradualmente en las de corta edad, si bien en casos muy graves debe ser mas grande la cataplasma, renovándola en todos casos si continúan los accidentes tan pronto como esté seca; advirtiéndose que si despues de desaparecidos los vómitos y aun la diarrea, se presentasen de nuevo por alguna indiscrecion, como acontece algunas veces, se aplicará inmediatamente otra nueva cataplasma, repitiendo el cocimiento como va dicho.

La reaccion se efectúa pronta y fácilmente presentándose sudores muy copiosos, que siguiendo uno ó dos dias, si no hay complicacion, segun la gravedad, que se tratará con arreglo á la ciencia, durante cuyos sudores se puede permitir con arreglo á la disposicion y demás circunstancias del enfermo, unos sorbos de caldo ligero, intermediados con el cocimiento y pequeñas pociones de horchata de arroz naturalmente fresca.

El pronto y feliz resultado de la administracion de esta yerba en las formas expresadas, es admirable en los que la usan en los primeros asomos de la dolencia, siendo mas tardios sus buenos efectos cuando por descuido se acude tarde á ella.

Han usado hasta la fecha de esta medicacion cincuenta personas de todas edades y sexos, y atacadas con mas ó menos gravedad (sin contar los que por si solos se han valido de este remedio, desde que se ha hecho ordinario entre estos vecinos), de las cuales solo han fallecido tres mugeres y una niña, no quizás por ser el remedio insuficiente, sino por circunstancias especiales que desgracian muchas veces uno que otro enfermo.

Peñíscola 4 de Agosto de 1855.—*Juan Bautista Sanz, médico.*

A pesar de esta esplicacion, no vemos bien definida la planta, y para hacer esperimentos precisos y de felices resultados, es necesaria la mas completa claridad en la determinacion no solo de la familia á que pertenece, sino tambien del género, especie y aun variedad de dicha planta.

En el suelto que primero publicó *Las Novedades*, no hay definicion clara, y se encuentran además algunas contradicciones.

El *mastranzo* no es científicamente lo que se denomina *menta acuática*, como supuso el señor Galius: la *menta acuática* es el *bálsamum palustre* ó sándalo de agua, y de ninguna manera el *mastranzo*.

La *menta rotundifolia* es el verdadero *mastranzo*, que además tiene las denominaciones de *menthastrum*, *mastranto*, *matapuses*, *mentastro*, *menta tequina* y *padrastrós*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 11 del corriente, me remite el siguiente anuncio:

«Por fallecimiento de D. Juan Cenizo, catedrático de jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso.

Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de su relacion de méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 11 de Agosto de 1855.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los fines oportunos. Valladolid 14 de Agosto de 1855.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del corriente, me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de historia y elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar á oposicion por Real orden de 10 de Junio último. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.º del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 6 de Agosto de 1855.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14 de Agosto de 1855.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por testimonio de quien el presente va refrendado, se esta continuando la causa criminal formada por el Alcalde constitucional de la villa de Dueñas en diez y ocho del pasado mes de Julio, en averiguacion de quien sea un hombre pordiosero que habia andado pidiendo en el dicho dia en la venta titulada de S. Isidro, y habia parecido muerto en el Campo de dicho pueblo, á las mediaciones del soto titulado de Fr. Pedro, de la referida venta y del rio

Carrion; cuyas señas así como tambien las de sus ropas á continuacion se espresan. Y como no se haya podido identificar, y resultando de las declaraciones de los facultativos que dicha muerte ha sido natural, a fin de que conste quien sea dicha persona, anotar su defuncion, y se pueda dar razon de ella, he acordado se haga saber por medio del presente, para que los que tengan noticia de quien sea dicho hombre lo manifiesten presentándose para ello en el oficio del actuario, ó haciéndolo constar de cualquiera otra manera. Dado en Palencia á primero de Agosto de 1855. = *Tomas Perujo Peña*. Por mandado de S. S., *Pedro Espinel*.

Señas del hombre muerto.

Estatura como de cinco pies poco mas ó menos, con falta de la mayor parte de los dientes, nariz regular, cara delgada y corta por dicha falta de los dientes, pelo castaño y canoso, edad como de sesenta y ocho años. Cuyo cadáver se halló vestido con camisa limpia, pantalón y chaqueta de paño viejo remendado y como de Astudillo, chaleco de estameña azul, y botas negras cortas; encontrándose tambien con dicho cadáver, una capa vieja remendada de paño como de Prádanos con cuello, un morral de lienzo muy viejo, y en él un carambuco de tomar polvo, una navajilla mediana con mango de hierro, una volsilla de pellejo como de rata, y en ella veinte y tres cuartos, y una montera de pellejo.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiéndose de verificar nuevas elecciones para la renovacion de los Sres. Oficiales de las compañías de granaderos, y los de las impares de todos los batallones de Milicia Nacional en el primer domingo de Setiembre, segun dispone la ley vigente de Milicia Nacional, y en el segundo hacerse el nombramiento de la plana mayor, los Ayuntamientos de las cabezas de dichas compañías darán aviso oportuno para la primera eleccion, y los que son cabeza de el Batallon para la segunda; procediéndose en ambas segun determina la ley, y dando parte respectivamente á esta subinspeccion, al siguiente dia de la eleccion, de los Sres. Oficiales elegidos y de la plana mayor que se nombrase. Palencia 17 de Agosto de 1855. = El Subinspector interino, Comandante del primer Batallon de Milicia Nacional, *Roman Obegero*.

Junta de calificacion para el derecho á la cruz y placa concedidas á los Milicianos Nacionales.

D. Tadeo Ortiz, 2.º Ayudante del Batallon de Milicia Nacional de esta ciudad, y Fiscal de la Junta de calificacion para el derecho á la Cruz y Placa tituladas de Constancia, concedidas á los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 y 12 años de servicio.

Hago saber: que á instancia de los señores que á continuacion se espresan estoy instruyendo los correspondientes juicios contradictorios, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Agosto de 1843, por considerarse acreedores con derecho al honroso distintivo de las citadas condecoraciones mediante á contar mas de 10 y 12 años de buenos servicios en las filas de la Milicia Nacional, sin haber sido penados por el consejo de subordinacion y disciplina, á saber:

D. José Eraso Garcia, Comandante que fué de la Milicia nacional de la villa de Saldaña, se cree con derecho á la cruz y placa, por haber servido 14 años y 10 meses, segun consta de su expediente.

D. Julian Saez, capitán de la compañía de granaderos de la villa de Baltanás, se cree con igual derecho por constar 13 años y tres meses de servicio.

D. Marcelino Rodriguez, 2.º teniente de la compañía de granaderos de la misma villa, se considera con igual derecho por llevar 13 años y 13 dias de servicio.

D. Isidoro Puertas, cabo 1.º de igual compañía y dicha villa, se considera con igual derecho por llevar 15 años y 13 dias de servicio.

D. Gerónimo Rodriguez, sargento 1.º de la compañía de cazadores de dicha villa, se considera con igual derecho por llevar 15 años y 19 dias de servicio.

D. Alejandro Vizcaino, sargento 2.º de la compañía de cazadores del Batallon de esta ciudad, se considera con igual derecho por llevar 14 años, 4 meses y 9 dias de servicio.

D. Ignacio Horteiga, nacional del escuadron de Caballeria de Milicia nacional de esta ciudad, se considera con igual derecho por haber servido 14 años y 10 meses.

D. Pedro Lopez Pastor, Comandante que fué del Batallon de Milicia nacional de Becerril de Campos, y actualmente nacional en la compañía de la villa de Grijota, se considera con igual derecho por llevar 15 años, 3 meses y 28 dias de servicio.

D. Valentin Pastor, Capitan de la compañía de granaderos del Batallon de esta ciudad, se considera con igual derecho por llevar 13 años, 1 mes y 11 dias de servicio.

D. Julian Ortiz capitán que fué de la compañía de Milicia nacional de Frechilla de Campos, y actualmente nacional de caballeria en Carrion de los Condes, se considera con igual derecho por llevar 14 años, 6 meses y 9 dias de servicio.

D. Eugenio de los Cobos, nacional que ha sido en el batallon de infanteria de la de esta ciudad, se considera con derecho á la Cruz por llevar 11 años 4 meses y 15 dias de servicio.

D. Vidal Zazo, nacional de infanteria del Batallon de esta ciudad, se cree con derecho á la cruz y placa por haber servido 13 años, 2 meses y 12 dias.

D. Agustin de Medina, sargento que fué de la compañía de tiradores del batallon de Milicia nacional de esta ciudad se considera con derecho á Cruz y placa por haber servido 16 años, 8 meses y 11 dias.

Por tanto si alguna persona tiene que alegar algo en pro ó contra de lo que solicitan los interesados, se presentará á verificarlo, dentro el término de quince dias á contar del de la fecha, en mi casa-habitacion número 15 de la calle Mayor principal de esta ciudad, cuyas reclamaciones, si fuesen justas serán debidamente atendidas.

Públiquesse en el Boletin oficial de esta provincia, y figese un ejemplar en el sitio público de esta capital que es de costumbre, y por el término referido, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del Real decreto que se cita en cabeza, á fin de que llegue á noticia de todos. Palencia 7 de Agosto de 1855. = *Tadeo Ortiz*.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

El Ayuntamiento de Guardo en la provincia de Palencia competentemente autorizado ha establecido se celebren dos ferias en aquella villa con la duracion de dos dias cada una, verificándose la primera en el domingo primero de Setiembre, y la segunda el primer dia del mes de Marzo: en dichas ferias concurrirá ganado de todas clases sin que por ningun concepto se exija retribucion alguna. Se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Guardo 14 de Agosto de 1855. = El Alcalde Presidente, *Julian Diez*.